

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Poner en conocimiento de los interesados la información suministrada por el abogado JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA en el escrito que antecede.

2. TENER por aceptado el cargo de abogado de amparo de pobreza por el abogado EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ. Secretaría, entregue traslados y contabilice los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2013-00326 00 (31)

Sucesión

María Teresa Cortés de Álvarez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede por medio del cual el señor secretario de este despacho judicial informa acerca del extravío del expediente de la referencia, el Juzgado RESUELVE:

Toda vez que resulta necesario la reconstrucción del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de referencia No. 2589931100 02 2017 00187 00, instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL PALOMARES PALOMARES contra SANDRA MILENA PALOMARES MURCIA, conforme a lo dispuesto por artículo 126 del Código General del Proceso, se fija la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)* para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso de la referencia.

Se advierte a las partes, que en la audiencia programada deberán aportar los documentos que posean y que hubieren hecho parte del expediente señalado. En la misma audiencia, se resolverá sobre la reconstrucción del mismo. Por secretaría cítese a las partes.

Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2017-00187 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

1. DENEGAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que retire anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes que se pretende inventariar, con fundamento en que escapa a las facultades de este Juzgado adoptar medidas para lograr el cumplimiento de órdenes proferidas por otras autoridades. Adicionalmente, el peticionario debe tener en cuenta que el objeto del presente asunto es adjudicar a los socios conyugales los bienes sociales en la proporción que corresponda y no resolver acerca de simulación de negocios jurídicos.

2. INCORPORAR al expediente los documentos aportados por la abogada BLANCA LIGIA MONTAÑO QUINTERO.

3. SEÑALAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dos (2) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)* para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en lo relacionado con las objeciones a inventarios y avalúos.

Secretaría, remita “link” de acceso al expediente digital para dar publicidad a las piezas procesales allegadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00033 00 (8)

Liquidación de Sociedad Conyugal

Camilo Adolfo Mora Santos *versus* Marta Cristina Anzola Núñez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° TENER notificada a la señora MÓNICA ANDREA CADENA RODRÍGUEZ del auto admisorio de la demanda, de conformidad con los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio.

2° RECONOCER personería para actuar en este asunto a la sociedad VELCA Y ASOCIADOS SOLUCIONES LEGALES S.A.S., como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido. En todo caso, es pertinente advertir, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

3° SEÑALAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)*, para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Citar a las partes en legal forma a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serían sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando actualizar los datos de contacto de partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00243 00 (1)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificación por estado Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado Dispone;

1. TENER notificada personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, quien, dentro del término concedido, recorrió el traslado de la demanda.
2. OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá a fin de que informe el estado en que se encuentra el trámite del proceso con radicado 2020 00463 00, a través del cual se adelanta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de ROGER ESNEIDER ALARCÓN RODRÍGUEZ y JEIMI YADIRA BERNAL GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00326 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Primero. TENER como notificada personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido recorrió el traslado de la demanda.

Segundo. Secretaría, remita nuestro oficio número 0195 al Banco de Occidente a la dirección de correo electrónico informada por esta entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00332 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. TENER por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

2. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante. Córrase traslado de la misma al demandado de manera conjunta con el auto de 10 de febrero de 2021. (Artículo 93 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00333 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Téngase en cuenta, que no se aportaron todos los documentos exigidos en el numeral 1° del auto de 14 de abril de 2021, tampoco la copia de la escritura pública en que consta la liquidación de sociedad conyugal anunciada en la demanda, aunado a que en el escrito de subsanación, afirmó que la Sucesión de la causante fue liquidada con antelación, circunstancia que impide volver sobre el trámite liquidatorio, más, cuando no se ofreció fundamento para que deba realizarse nuevamente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión de la causante CARMEN ALICIA CASTRO VALERO, mediante apoderado.

2° ARCHIVAR el expediente, luego de las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00357 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Lo anterior teniendo en cuenta que claramente se ordenó individualizar las pretensiones de la demanda, sin embargo, el abogado demandante se limitó a separarlas por concepto únicamente, tenga en cuenta el abogado demandante, que se trata de obligaciones que se causan en tracto sucesivo, momento a partir del cual son exigibles y pueden calcularse los intereses civiles de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, la acumulación realizada en la demanda y mantenida en el memorial subsanatorio, está en contravía de lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora GLORIA STELLA SILVA BAUTISTA, mediante apoderado.

2º ARCHIVAR las diligencias, luego de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00158 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Lo anterior teniendo en cuenta que claramente se ordenó individualizar las pretensiones de la demanda, sin embargo, el abogado demandante se limitó a separarlas por concepto únicamente, tenga en cuenta el abogado demandante, que se trata de obligaciones que se causan en tracto sucesivo, momento a partir del cual son exigibles y pueden calcularse los intereses civiles de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, la acumulación realizada en la demanda y mantenida en el memorial subsanatorio, está en contravía de lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora GLORIA STELLA SILVA BAUTISTA, mediante apoderado.

2° ARCHIVAR las diligencias, luego de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00158 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, se ADMITE la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial y Declaratoria de Efectos Patrimoniales respecto de la Sucesión causante MIGUEL ÁNGEL HERRERA RODRÍGUEZ, instaurada por LUIS ENRIQUE HERRERA DÍAZ contra INÉS GARCÍA DE HERRERA, MARÍA CONSUELO HERRERA GARCÍA, MYRIAM HERRERA GARCÍA, MIGUEL ANTONIO HERRERA GARCÍA, DIONISIO HERRERA GARCÍA, CARLOS ARTURO ALONSO ALONSO en calidad de herederos determinados de MIGUEL ÁNGEL HERRERA RODRÍGUEZ, y demás herederos indeterminados de éste, en consecuencia, se DISPONE:

1° EMPLAZAR conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ÁNGEL HERRERA RODRÍGUEZ, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Publíquese en un diario de amplia circulación nacional: El Tiempo, La República o El Siglo. Dicha publicación deberá realizarse el día domingo o en su defecto, de conformidad con los lineamientos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

2° NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3° CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

4° TRAMITAR la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5° DECRETAR la práctica del examen de A.D.N., al demandante, JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ y a los demandados, INÉS GARCÍA DE HERRERA, MARÍA CONSUELO HERRERA GARCÍA, MYRIAM HERRERA GARCÍA, MIGUEL ANTONIO HERRERA GARCÍA, DIONISIO HERRERA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

OFICIAR al instituto en mención, con el fin de que informe a la mayor brevedad posible los requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada.

6° ADVERTIR en la notificación a los demandados sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

7° RECONOCER personería al abogado LUIS ÁLVARO TINJACÁ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante, señor LUIS ENRIQUE HERRERA DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00054 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. TENER como notificado al demandado señor HERNÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. TENER por contestada la demanda por la demandada, a través de su apoderada judicial, quien dentro de la oportunidad legal se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. RECONOCER personería a la abogada STELLA CAMPOS CAMPOS, como apoderada judicial de HERNÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. SEÑALAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2.022)* para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del mismo estatuto. Así mismo se cita a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00168 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Prestada en legal forma la caución ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2021, y conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.1 Decretar la medida de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 176-36255, 176-83497 y 176-18362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca). Líbrese la respectiva comunicación.

1.2. Decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-37221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca). Líbrese la respectiva comunicación.

1.3. Decretar la medida de inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores de placas HJQ-896, IFT-438 y KAW-253 que se encuentran matriculados en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Líbrese la respectiva comunicación.

1.4. Decretar la medida de inscripción de la demanda sobre los vehículos automotores de placas TLZ-219, TLZ-984 y WPT-885 que se encuentran matriculados en la Secretaría de Transito y Movilidad de Zipaquirá. Líbrese la respectiva comunicación.

2° En atención al contenido del escrito que antecede, se informa al memorialista que cuando se emitió el auto de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se tuvo por efectuado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados y se designó curador *ad-litem*, Secretaría no había agregado al expediente el memorial mediante el cual se allega la caución, razón por la que el Despacho no podía pronunciarse al respecto.

3° REQUERIR a la Secretaría del Juzgado a fin de que se agreguen en la debida oportunidad los memoriales y solicitudes presentadas por las partes, para que no ocurran nuevas situaciones como la presentada en este asunto.

4° Por Secretaría, comparta el *link* del presente proceso con el apoderado judicial demandante, para que pueda hacer revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00226 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° DISCRIMINE las pretensiones de la demanda señalando las sumas exigidas mes a mes, señalando, específicamente, el concepto de cada una de ellas y la fecha en que se causaron las mesadas individualmente.

2° ACLARE el motivo por el cual exige saldo insoluto y a qué obligación hace referencia.

3° ALLEGUE los documentos en que consten las obligaciones que corresponden a gastos escolares, esto, teniendo en cuenta que frente a ellos debe aportar título ejecutivo complejo.

4° INTREGUE las anteriores correcciones en un solo documento, junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00311 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, one (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Decide el Despacho la impugnación propuesta por la accionante, señora ANYELA VERÓNICA RODRÍGUEZ GARZÓN en representación del niño NIXON ALEJANDRO SALGADO RODRÍGUEZ, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca), el 15 de diciembre de 2021 a través del cual, se denegó el resguardo suplicado.

ANTECEDENTES

1° ANYELA VERÓNICA RODRÍGUEZ GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 107587029, en representación de su hijo NIXON ALEJANDRO SALGADO RODRÍGUEZ, interpuso la acción de tutela que nos ocupa con fundamento en el siguiente resumen de hechos:

1.1. La accionante señala que su hijo actualmente cuenta con 14 años de edad, presenta *HIPOACUSIA NEURO-SENSORIALBILATERAL PROFUNDA* desde hace 12 años, por lo que se le practicó cirugía de implante coclear bilateral el 10 de marzo de 2009 que debe utilizar en su diario vivir.

1.2. En septiembre de 2021, los componentes externos que hacen parte del implante coclear se dañaron; desde entonces, se están solicitando a COMPENSAR EPS 2 RCB ADAPTER SONNET, 2 cables DL-COIL, 2 baterías recargables SONNET, 1 batería MICRO SONNET, pero a la fecha, no han sido entregados.

1.3. El día 3 de noviembre de 2021 COMPENSAR EPS, le envió una carta negándole este servicio con el argumento de que no corresponde al ámbito de la prestación, vulnerándose de esta manera el derecho de su hijo a la salud, quien, en su condición de menor de edad, ostenta protección especial.

1.4. Solicita que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su hijo, en consecuencia, se ordene a la accionada entregar los siguientes insumos: 2 *RCB ADAPTER SONNET*, 2 *cables DL-COIL*, 2 baterías recargables *SONNET*, 1 batería *MICRO SONNET*

2° Radicada la tutela en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca), y una vez admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2021, ese Despacho requirió a la accionada para que se manifestara en relación con todos y cada uno de los hechos que motivaron la tutela, adjuntando los soportes del caso. Así mismo, ordenó la vinculación de ADRES.

3° Agotado el procedimiento de tutela, el *a- quo*, dictó sentencia el día 15 de diciembre de 2021, decidiendo negar la protección constitucional, fallo que fue objeto de impugnación por la accionante.

4° Recibida la impugnación al fallo de tutela que ocupa la atención de este Juzgado, se dispuso su admisión mediante auto del 14 de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a todos los interesados.

5° Cumplidos en silencio los traslados ordenados, impera resolver la impugnación propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos, en los precisos términos de la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos. En esa medida, para que el juez de tutela

conceda el amparo de los derechos fundamentales, se requiere acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En el presente caso, la accionante considera que COMPENSAR EPS, ha vulnerado los derechos a la vida y salud de su hijo menor de edad, al negarse a suministrarle los siguientes insumos 2 RCB ADAPTER SONNET, 2 cables DL-COIL, 2 baterías recargables SONNET, 1 batería MICRO SONNET.

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional, y por otro, en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto ha enseñado nuestra Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad

de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”¹

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que “*se concretara en una garantía subjetiva*”² es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la *conexidad* se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrea a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.³

Y ello se entendió así, porque, tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos – derechos fundamentales-, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación- para cuya realización es necesario de una acción legislativa o administrativa para lograr su efectivo cumplimiento. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho -de segunda generación- conllevaba a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental.⁴

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado o (ii) que el desconocimiento de ese derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

² Corte Constitucional. Sentencia T-859 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-406 de 1992 y T-571 de 1992.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 2007.

constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esa Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable *“en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”*⁵ en virtud del *“principio de igualdad en una sociedad”*⁶

Ahora bien, en su afán de proteger y garantizar los derechos constitucionales de todos los habitantes del territorio nacional, la jurisprudencia constitucional replanteó las sub reglas mencionadas y precisó el alcance del derecho a la salud. Así, haciendo una relación entre derecho fundamental y dignidad humana llegó a la conclusión de que *“será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*⁷ pues, *“uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” el concepto de “dignidad humana”, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona”*⁸

Con base en ello, la Corte en sus más recientes pronunciamientos consideró “artificial” tener que acudir a la tesis de la “conexidad” para poder darle protección directa al derecho a la salud y estimó que *“la fundamentalidad de los derechos no depende - ni puede depender - de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción). ”⁹

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud. ”¹⁰

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 2007.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-736 de 2004.

cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales¹¹.

De conformidad con un concepto técnico allegado por el Ministerio de Salud y Protección Social en Sede de Revisión ante la Corte Constitucional, las pilas son elementos accesorios a dispositivos médicos, y como tal, no pueden ser consideradas como tecnologías del ámbito de la salud, ni como servicios o tecnologías complementarias, en virtud del principio de solidaridad.

Al respecto se tiene que mediante Resolución No. 3951 de 2016¹², el Ministerio definió las tecnologías en salud, y los servicios y tecnologías complementarios, en los siguientes términos:

- *Tecnología en salud*: se entiende por tal, la intervención, medicamento, procedimiento, dispositivo médico o servicios usados en la prestación de servicios de salud, así como sistemas organizativos y de soporte con los que se presta la atención en salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 5592 de 2015¹³; y
- *Servicios o tecnologías complementarias*: corresponde a aquellos que, si bien no pertenece al ámbito de la salud, su uso incide en el goce efectivo del derecho, a promover su mejoramiento o a prevenir la enfermedad¹⁴.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-523 de 2007.

¹² “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones”.

¹³ Al respecto, la Resolución No. 5592 de 2015 establece en su artículo 8.38 que: “Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.”. Esta definición coincide con la contenida en las resoluciones No. 1885 de 2018 y 2438 de 2018, que rige para el Régimen Subsidiado.

¹⁴ Esta definición coincide con la contenida en las resoluciones No. 1885 de 2018 y 2438 de 2018, que rige para el Régimen Subsidiado.

Por su parte, el artículo 126 de la Resolución No. 5269 de 2017 prevé que en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC, deben entenderse como no financiadas aquellas tecnologías que, entre otras:

- No tengan como finalidad la promoción de la salud, o la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad; y
- Los servicios y tecnologías que no sean propiamente del ámbito de la salud o que se puedan configurar como determinantes sociales de la salud, conforme al artículo 9º de la Ley 1751 de 2015¹⁵.

Al respecto, existen diferentes pronunciamientos en que la Corte Constitucional se ha referido a prestaciones que, por su naturaleza, no pertenecen al ámbito del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, los guantes para el cambio de pañales, en tanto no contribuyen a la recuperación de la enfermedad del paciente¹⁶; los pañales en sí mismos, que no están destinados a prevenir o remediar la enfermedad del afiliado¹⁷; las cirugías de tipo estético, que no tienen relación con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas¹⁸; las terapias tipo ABA en el caso de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista – TEA –, toda vez que no tienen incidencia sobre su estado de salud sino en el ámbito educativo¹⁹; o el pago de los gastos de un acompañante para asistir a la prestación de servicios de salud en un sitio

¹⁵ Ley 1751 de 2015, artículo 9: “Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud. El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud”.

¹⁶ Sentencia T-117 de 2019.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Sentencia T-579 de 2017.

¹⁹ Sentencia T-364 de 2019.

diferente al lugar de residencia, en tanto se trata de pretensiones económicas que corresponde asumir al núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad²⁰.

Ahora bien, la Resolución No. 5267 de 2017 previó en su artículo 59 la financiación de los audífonos, como ayudas técnicas con cargo a la UPC para los procedimientos cubiertos con dicho mecanismo de protección colectiva. En concordancia con esa disposición, el artículo 83 *ibídem* señaló que el procedimiento de implante coclear, así como la sustitución de la prótesis y la rehabilitación post implante para las personas menores de 3 años de edad que padezcan de sordera prelocutoria o poslocutoria bilateral, serán financiados con cargo al mecanismo de protección colectiva, haciendo la claridad de que dicha financiación no incluye el suministro o entrega periódica de baterías.

Pues bien, de lo expuesto se concluye que las pilas para audífonos no pueden ser entendidas como una tecnología en salud, en tanto no son una actividad, intervención, medicamento, procedimiento ni dispositivo médico o servicio que haga parte de la prestación del servicio de salud, por tratarse de elementos accesorios que por sí mismos no contribuyen a la recuperación o tratamiento de la enfermedad del paciente. Por el contrario, si las tecnologías en salud comprendieran los elementos accesorios a los dispositivos médicos que se utilizan para el tratamiento de las diferentes patologías que presentan los afiliados al sistema, así lo hubiera previsto el Ministerio al fijar el alcance de dicho concepto. Al respecto, esa cartera fue clara al delimitar su alcance, y con ello, definió de forma taxativa qué puede considerarse como una tecnología en salud. Por otra parte, las pilas para audífonos tampoco forman parte del grupo de servicios complementarios, en tanto, como se explicó, no tienen la virtualidad de garantizar el goce efectivo del derecho, pues no mejoran o recuperan el estado de salud del paciente.

²⁰ Sentencia T-1079 de 2001, reiterada en sentencias T-900 de 2002 y T-736 de 2016.

En este orden, debe precisarse, que en tratándose de menores de edad, las pilas para el dispositivo audífono deben ser asumidas, en primer lugar, por los padres, en virtud de sus obligaciones parentales y subsidiariamente, con cargo a los subsidios que otorgue la entidad territorial correspondiente a la población vulnerable residente en su jurisdicción, sin que este sea el presente caso.

En virtud del principio de corresponsabilidad, a los padres les es exigible asumir ciertas cargas mínimas para lograr la efectividad de los derechos de sus hijos, por ejemplo, matricular a sus hijos en una institución educativa para garantizar su derecho a la educación²¹, o su afiliación al SGSSS para que estos accedan a las prestaciones en salud.

De lo anterior, se tiene que los primeros obligados a asumir las cargas mínimas requeridas para garantizar la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son sus progenitores, quienes en virtud de los principios de solidaridad, corresponsabilidad y de responsabilidad parental, deben asumir, al margen de la intervención estatal, las cargas soportables que acarree el acceso a los servicios y prestaciones que aquellos requieran para la efectividad de sus derechos, a no ser, que en virtud del principio constitucional de solidaridad, el Estado deba entrar a suplir las necesidades de aquellos que no pueden valerse por sí mismos, en el marco de la doctrina de las cargas soportables y la afectación al mínimo vital.

Se confirmará el fallo de tutela de primera instancia proferido el pasado 15 de diciembre de 2021 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca) por ajustarse a los planteamientos constitucionales aplicados a asuntos similares.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó (Cundinamarca).

Segundo. REMITIR el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible a todos los interesados la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

T./ 2022-00001 00 S (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma, y teniendo en cuenta que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 perdió vigencia el 26 de agosto de 2021, por así disponerlo el artículo 52 de la ley en cita, se ADMITE la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por RICARDO ALFONSO AMAYA UMAÑA, a través de apoderado judicial en contra de JONATAN AMAYA UMAÑA, adecuando su trámite al artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita. Así como con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.

4° Citar al presente proceso a los parientes conocidos del señor JONATAN AMAYA UMAÑA, señores XIOMARA ESTHER AMAYA UMAÑA, OSCAR LUIS AMAYA UMAÑA, MIGUEL ANGEL AMAYA UMAÑA, JORGE ENRIQUE AMAYA UMAÑA y EDGAR ELIECER SEPULVEDA UMAÑA. Carga que gravita en el demandante.

5° Se ORDENA la realización de una VALORACIÓN DE APOYO al señor JONATAN AMAYA UMAÑA, conforme a los “Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos” emitido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el párrafo del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, así como el artículo 11 de la misma ley. En consecuencia, OFICIAR a la alcaldía municipal de Chía (Cundinamarca), por ser el municipio de domicilio del señor AMAYA UMAÑA, para que determine e informe cuál de sus entidades, dependencias o secretarías, es la encargada de la realización de la respectiva valoración teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley. Líbrese la respectiva comunicación.

6° Se advierte al interesado, que la valoración de apoyo ordenada en el numeral anterior también podrá ser realizada por entidades privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, caso en el cual, los costos que genere la misma deben ser asumidos por el demandante.

7° Se ordena a la Trabajadora Social de este Despacho realizar visita social al lugar de domicilio y/o residencia del señor JONATAN AMAYA UMAÑA, a fin de determinar su estado psicosocial y relación con su contexto (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). Préstese por el demandante los medios necesarios a la Trabajadora Social para la realización de la valoración antes ordenada.

8° Reconocer personería al abogado ALEXANDER DIAZ UMAÑA como apoderado judicial del demandante, señor RICARDO ALFONSO AMAYA UMAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00343 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medidas innominadas de carácter provisional solicitadas con la demanda, el Despacho dispone:

DESIGNAR al señor RICARDO ALFONSO AMAYA UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 19'275.705 como persona de apoyo del señor JONATAN AMAYA UMAÑA identificado con cédula de ciudadanía número 79'797.075. En aplicación de estas medidas innominadas, el designado tendrá las siguientes facultades:

- Tramitar a finiquitar los derechos pensionales del señor JONATAN AMAYA UMAÑA en relación con la sustitución de la pensión de su padre RICARDO AMAYA VELOZA. De igual manera, para defender la referida pensión en los estrados judiciales o administrativos o para entablar acciones en relación con el referido derecho.
- Cobrar y administrar los recursos provenientes de la pensión de sustitución o de la cuota de la de que es o será beneficiario.
- Realizar actos dirigidos a la consecución de citas, procedimientos, autorización de exámenes, cirugías de urgencia y toda actuación dirigida a la atención médica requerida por el señor JONATAN AMAYA UMAÑA. Incluido el cambio de EPS en caso de ser necesario.

Advertir que las anteriores medidas perduraran hasta cuando se profiera la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00343 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,
